

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPETICIÓN**

**Exp. -No. 11001333603320230034700**

**Demandante: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
- USPEC**

**Demandado: WILLMAN RENE GARZON RAMIREZ y OTRO**

Auto Interlocutorio No. 0474

**Antecedentes**

1.la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control repetición en contra de WILLMAN RENE GARZON RAMIREZ, y SONIA JESSICA DEL CARMEN AYCARDI DONADO ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión al pago de la sanción impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", tras evidenciar que el permiso de vertimientos estaba vencido desde el año 2010 y que no se estaba operando el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, por lo que mediante Resolución número RE-08234-2021 modificada mediante la Resolución RE-01260-2022 del 28 de marzo de 2022, se impuso una multa de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$328.775.248.92),

2.La demanda fue presentada el **26 de octubre de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 27 de octubre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

## **A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **- Competencia subjetiva**

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

### **-Requisito de Procedibilidad**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente.

El mencionado artículo manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 142. *Repetición.*** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. (Subrayado por el Despacho)

Revisado lo anterior, en este caso, se evidencia que el reconocimiento indemnizatorio se realizó con el pago de la sanción impuesta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", tras evidenciar que el permiso de vertimientos estaba vencido desde el año 2010 y que no se estaba operando el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, por lo que mediante Resolución número RE-08234-2021 modificada mediante la Resolución RE-01260-2022 del 28 de marzo de 2022, se impuso una multa de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$328.775.248.92), de la siguiente manera:

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Dar cumplimiento a la multa impuesta por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" a la USPEC, mediante la Resolución número RE-08234-2021 modificada mediante la Resolución RE-01260-2022 del 28 de marzo de 2022, proferidas dentro del proceso Administrativo Ambiental Sancionatorio número 055913335046.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000575 DEL 27 OCT 2022

"Por la cual se da cumplimiento a la multa impuesta a la USPEC por la Corporación Ambiental de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" dentro de la investigación Administrativa Sancionatoria número 055913335046"

**ARTÍCULO 2.** Reconocer y ordenar el pago en favor de la CORPORACIÓN AMBIENTAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$328.775.248.92**, con ocasión de la multa impuesta a la USPEC a través de las Resoluciones números RE 08234-2021 del 25 de noviembre del 2021 y RE-01260-2022 del 28 de marzo del 2022, dentro del proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental número 055913335046 con cargo al CDP número 45522 de fecha 27 de octubre de 2022 con cargo al rubro Sanciones Administrativas A-08-05-01-003, expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera.

**ARTÍCULO 3.** Ordenar a la Dirección Administrativa y Financiera - Subdirección Financiera pagar la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$328.775.248.92)**, del rubro Sanciones Administrativas según certificado de disponibilidad presupuestal número 45522 de fecha 27 de octubre de 2022 expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera, a favor de la Corporación Ambiental de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, los cuales deben ser consignados en la cuenta corriente número 02418184807 de Bancolombia de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución número RE-08234-2021 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Corporación Ambiental de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE".

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5.** Una vez pagada la obligación, remítase la copia del pago y demás soportes a la oficina Asesora Jurídica de la USPEC para lo de su cargo.

**ARTÍCULO 6.** Comuníquese de este Acto Administrativo a la Corporación Ambiental de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE".

**ARTÍCULO 7.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 OCT 2022

Significa lo anterior, que el título que le sirve de causa a la entidad demandante para presentar el medio de control de repetición, es el pago de la sanción impuesta a la entidad por parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" mediante la Resolución número RE-08234-2021 modificada mediante la Resolución RE-01260-2022 del 28 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que ese acto de reconocimiento en sede administrativa no puede servir de base a la entidad demandante para intentar ahora el medio de control de repetición.

El artículo 2° de la ley 678 de 2001 señala que la "repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, **proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función

<sup>1</sup> A la entidad demandante se le impuso una multa de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$328.775.248.92).

pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial” (la subraya es del despacho).

Lo expuesto igualmente lo consagra el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que establece que *“...cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado ...”*

Adicionalmente, el numeral 5º del artículo 161 CPACA señala que al demandar en repetición, el Estado debe acreditar que, previamente, pagó aquello a lo que quedó obligado por virtud *“...una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”*

Asimismo, el literal I del numeral 2º del artículo 164 CPACA, modificado como fue por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, al consagrar lo relacionado con el término de caducidad, dispuso que *“... cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años...”* (la subraya es del despacho)

Lo expuesto permite concluir que el medio de control de repetición, solo procede cuando el pago a cargo del Estado tiene como causa jurídica una condena judicial, una conciliación, o una decisión o acuerdo emitido en el marco de algún mecanismo de solución de conflictos. Esto permite aseverar también que si el pago fundamento de la repetición no fue el resultado de alguna de esas causas jurídicas (condena, conciliación, decisión o acuerdo en marco de un mecanismo de solución de conflictos), el Estado, no tiene la acción contenciosa administrativa del medio de control de repetición en contra de sus funcionarios o exfuncionarios.

De manera que como el pago indemnizatorio que se le realizó tiene como fuente el pago de una sanción administrativa que no tuvo como origen alguna de las fuentes para el ejercicio de la acción, procede su rechazo y la sanción impuesta a la entidad demandante y pagada por ella, tampoco puede enmarcarse como alguna solución de conflicto.

Así las cosas, este despacho rechazará la demanda, pues, esa es la consecuencia que establece el CPACA (artículo 169, numeral 3º) para cuando se advierte que el asunto propuesto en la demanda no es susceptible de control judicial, pues como se ha señalado, la demanda presentada no cuenta con un título que pueda servir de causa jurídica para activar el medio de control de repetición.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda con fundamento en lo señalado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [Alvaro.molina@uspec.gov.co](mailto:Alvaro.molina@uspec.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aebd80317fdc458c7f2d162316f59d49eb12b7d5dccc4f81d62063d35bf037**

Documento generado en 02/11/2023 08:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**